TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-026-2021-00254-01
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	María Victoria Patricia Villegas González
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto:	Resuelve apelación (niega mandamiento)

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante, previos los siguientes:

2. ANTECEDENTES

La señora María Victoria Patricia Villegas González actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva[1], con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP), por los siguientes montos y conceptos:

2.1 Por la suma de nueve millones setecientos cinco mil noventa y un pesos con veinticuatro centavos **($9.705.091,24)** por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes, ordenandos dentro del proceso ordinario mediante sentencia proferida el 13 de septiembre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E", que dispuso: "La entidad demandada deberá descontar los aportes no realizados sobre los factores incluidos en la presente, en el porcentaje que le corresponde a la trabajadora por toda la vida laboral".

2.2 Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión, del cinco por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (Ley 4.ª de 1966, Ley 33 de 1985), por el tiempo laborado entre el 1.° de abril de 1962 y 30 de marzo de 1994.

2.3 Se realice una liquidación sobre la proporción que le corresponde a la pensión, de once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, por el tiempo laborado entre el 1.° de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994.

[1] Índice 3 – Expediente SAMAI.

2.4 Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión, del doce punto cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, por el tiempo laborado entre el 1.° de enero de 1995 y 31 de diciembre de 1995.

2.5 Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión, del doce punto cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, por el tiempo laborado entre el 1.° de enero de 1996 y 31 de diciembre de 1997.

2.6 Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP, ordenados dentro del proceso de la referencia mediante sentencia del 13 de septiembre de 2019, causados desde el día siguiente del pago del retroactivo hasta la fecha en que se pague la suma equívocamente descontada.

2.7 Se condene en costas a la parte demandada.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto proferido el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)[2], el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por la señora María Victoria Patricia Villegas González, al considerar que la obligación pretendida por la ejecutante no se encuentra consignada en el título ejecutivo y, por tanto, no es posible darle un alcance que no le corresponde, pues se basaría en una obligación no expresa.

Consideró que aun cuando existe un título ejecutivo, el mismo no contiene una obligación clara, expresa y exigible por la que se pueda ejecutar a la UGPP respecto del mandamiento de pago solicitado, en tanto que lo pretendido dentro del presente asunto no fue ordenado por las sentencias ordinarias, y no es posible darle una interpretación al título que no tiene, u omitir las órdenes dadas en el mismo.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

A través de memorial radicado el 19 de octubre de 2021[3], el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación solicitando se revoque el auto impugnado y, como consecuencia de ello, se ordene librar mandamiento de pago.

Para sustentar la alzada, señala que la sentencia proferida en segunda instancia condicionaba a la parte ejecutada a reliquidar la pensión de la ejecutante con todos los factores y, posteriormente, debía ajustarse estrictamente a los parámetros establecidos en la normatividad para realizar los debidos descuentos en salud.

Sostuvo que la UGPP realizó una deducción por aportes a pensión de forma irregular, utilizando una fórmula que no está sustentada en ninguna norma, apartándose de la orden judicial, sin prueba alguna que demostrara que sobre algunos periodos laborales no se efectuaron los descuentos.

[2] Índice 8 – expediente digital Samai.
[3] Índice 9 – expediente digital Samai.

Señala que las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas un título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de ley, que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente.

Añade que, la obligación que se pretende ejecutar sí es clara, expresa y actualmente exigible, dado que se podía obtener por el cotejo simple de una documentación aportada con una liquidación de las diferencias de las mesadas efectuada por la UGPP, y la liquidación de unos aportes plenamente demostrables no pagados en un periodo certificado por el empleador y conforme al ordenamiento legal vigente, habiéndose explicado cómo se obtenía el monto adeudado.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

5.1 Competencia

Esta sala es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá, tal como lo establecen los artículos 125, 153 y 243 # 3 de la Ley 1437 de 2011, dado que ese despacho de origen negó el mandamiento ejecutivo.

5.2 Problema jurídico

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, así como las inconformidades manifestadas por el recurrente frente a la decisión tomada por el juzgado de instancia en el auto recurrido, la sala considera que el problema jurídico a estudiar se contrae en determinar si, ¿es procedente librar mandamiento de pago por las sumas y conceptos solicitados por el ejecutante, esto es, por la diferencia de las sumas descontadas por la UGPP por aportes a pensión sobre los factores de salario ordenados, o si, por el contrario, tales sentencias no contienen una obligación clara, expresa y exigible en la manera solicitada, como lo declaró el juzgado de instancia*?*

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera el recurrente que el auto apelado debe ser revocado y, como consecuencia de ello, se debe ordenar al juzgado de instancia librar mandamiento de pago, pues en su consideración, las sentencias base de ejecución contienen una obligación expresa y exigible que ordenaron el descuento por concepto de aportes pensionales, y la UGPP aplicó dichos descuentos de forma irregular sin atender la normatividad vigente.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

Considera que no se hay lugar a librar mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible por la que se pueda ejecutar a la UGPP, en tanto que lo pretendido por la ejecutante no fue ordenado por las sentencias ordinarias, y no es posible darle una interpretación distinta al título de recaudo.

5.3.3 Tesis de la sala de decisión

La sala de decisión confirmará el auto apelado, en la medida que de las sentencias allegadas como base de recaudo no emana la obligación pretendida por la ejecutante, pues en las mismas no se determinó de forma clara, expresa y exigible la forma en la cual se debía realizar el cálculo de los valores adeudados, con ocasión de los aportes a la seguridad social sobre los nuevos factores incluidos.

Ahora, si la parte actora considera que la administración al realizar la liquidación de esos valores desbordó lo establecido en las sentencias base de ejecución puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para dirimir el conflicto, habida cuenta de la nueva situación jurídica generada.

Por lo anterior, en aras de garantizar la administración de justicia se ordenará al juzgado de instancia dar el trámite correspondiente a la presente demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por lo que deberá conceder a la parte actora el término dispuesto para que adecúe la demanda con el lleno de los requisitos que establece el artículo 161 y siguientes *ibidem.*

Para llegar a estas conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 1437 del 2011 dispone:

> "**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS**. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Por su parte, el Código General del Proceso, norma que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, establece:

> "**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO**. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (…)
>
> **ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO**. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (…)".

Ahora bien, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de esta.

Frente a las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado[4] ha dicho que:

> "La obligación debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo, expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, y debe ser exigible porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido*"*.

7. CASO CONCRETO

7.1 De la inexistencia del título ejecutivo

Como se advirtió, la ejecutante pretende a través de esta acción ejecutiva que se le ordene a la entidad ejecutada pagarle la suma de nueve millones setecientos cinco mil noventa y un pesos con veinticuatro centavos **($9.705.091,24)** por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes a pensión, respecto de los factores de salario cuya inclusión se ordenó en la sentencia ordinaria.

Para el efecto, es imperativo determinar si las sentencias que se aportaron como título ejecutivo al plenario contienen la obligación que reclama el ejecutante. En ese orden, se tiene que de conformidad con el artículo 422 del CGP, a través del proceso ejecutivo únicamente se pueden demandar obligaciones que sean expresas, claras y exigibles, las cuales para casos como el presente, deben constar o emanar de la sentencia de condena proferida que se aporte como título ejecutivo.

En concordancia con lo anterior, el numeral 1.° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

Ahora bien, frente a las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado en proveído de 7 de junio de 2018[5] señaló lo siguiente:

---

[4] C.E., Sec. Cuarta, Sentencia 201100280-01 (20337), may. 11/2017. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.
[5] C.E., Sec. Segunda, Auto 2016-03251-01 (2590-17), jun. 7/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

"34. Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible. (…)

> "La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.
> Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.
> La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.
> Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.
> Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos".

35. Así, pues, quien pretenda que se libre mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia".

Para concluir, la providencia antes referida señaló que:

> "el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que

> emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución".

Corolario de lo expuesto, es que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Es decir, no solo basta con manifestar que del título ejecutivo emana una obligación, sino que la misma debe estar contenida de manera clara, es decir, que además de ser expresa, aparezca determinado el objeto, término o condición, y si fuere el caso, su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, "en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características".

Visto lo anterior, se reitera que en el presente asunto lo pretendido a través del proceso ejecutivo es obtener la devolución de la diferencia de los descuentos que para la seguridad social en pensiones realizó la entidad demandada al momento de dar cumplimiento a las sentencias proferidas los días 28 de mayo de 2018, por parte del Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá, y 13 de septiembre de 2019 por esta corporación en segunda instancia, que lo tasó en la suma de nueve millones setecientos cinco mil noventa y un pesos con veinticuatro centavos **($9.705.091,24).**

Así las cosas, de la lectura de las sentencias que se traen al presente asunto como título ejecutivo se echa de menos orden alguna proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá o por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de que la UGPP debía reconocer y pagar a la señora ejecutante los valores correspondientes a los aportes para el sistema de seguridad social y el régimen de solidaridad a cargo del empleado.

Contrario a lo anterior, la sentencia de segunda instancia revocó la providencia emitida por el juzgado de primera instancia, y dispuso:

> "**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para en su lugar:
> **1. DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones No. RDP 007015 del 18 de febrero de 2016 y RDP 019253 del 18 de mayo de 2016, expedidas por la UGPP, que negaron la reliquidación de la pensión de la demandante teniendo en cuenta los factores del último año de servicio.
> **2.** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a reliquidar la pensión de la señora María Victoria Patricia Villegas González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41332952, a partir del 1° de enero de 1998, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios, para este caso, el comprendido entre el 1° de

> enero al 31 de diciembre de 1997, teniendo en cuenta además de los factores salariales ya considerados (asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por los servicios prestados), la 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de navidad y 1/12 prima de vacaciones.
> **3.** Se declaran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 24 de noviembre de 2012, por prescripción trienal, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
> En todo caso, si la mesada pensional aquí reliquidada de conformidad con las órdenes impartidas resultase inferior a la actualmente reconocida y percibida por la accionante, el derecho pensional de la demandante no sufrirá modificación alguna de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política.
> **4.** La entidad demandada deberá descontar los aportes no realizados sobre los factores incluidos en la presente, en el porcentaje que le corresponde a la trabajadora por toda la vida laboral de forma indexada, siempre que no haya sido objeto de la deducción legal, de conformidad con la normatividad vigente al momento en que debió efectuarse el aporte.
> **5.** Las sumas a reconocer y pagar por parte de la accionada deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula allí señalada.
> **6.** Dése cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
> **7.** Se NIEGAN las demás pretensiones de la demanda".

7.2 Ahora bien, el asunto de los descuentos por aportes a pensión respecto de los nuevos factores que se ordenan incluir en la mesada pensional y la discusión en el proceso ejecutivo ha sido estudiado por el órgano de cierre de la jurisdicción, en sede de tutela, así:

i) En el proceso 11001-03-15-000-2019-01763-00, el Consejo de Estado resolvió la controversia suscitada con ocasión de la negativa del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de librar mandamiento de pago, por los descuentos por aportes a salud y pensiones que realizó en exceso el Fondo Pensional de la Universidad Nacional, al dar cumplimiento al fallo que ordenó la reliquidación pensional, al efecto manifestó[6]:

> "Las decisiones judiciales proferidas en el proceso ejecutivo, que negaron el mandamiento de pago solicitado por el señor (J.E.H.), en síntesis, consideraron que lo pretendido no derivaba de la sentencia judicial condenatoria que servía de título ejecutivo, sino de la forma como la administración le dio cumplimiento a la respectiva orden, ya que el acto administrativo – que en principio sería de ejecución excedió la orden contenida en la sentencia–, situación que admitía de manera excepcional que un acto como estos, fuera susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber modificado una situación jurídica en cabeza del titular del derecho. (…)
> La discusión gira en torno a los descuentos que por mandato legal deben hacerse, lo que llevó a que los jueces de la ejecución, a considerar que el acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial, por una presunta modificación en relación con la forma como se ordenaron los descuentos,

[6] C.E., Sec. Cuarta, Sent. tutela 2019-01763, jun. 27/2019. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

> debía discutirse en un proceso declarativo, para que sea en ese escenario en el que se determine si hay lugar a ello.
> Esta es una razón suficiente para desestimar el defecto propuesto, pues en estricto sentido la decisión del Tribunal que se cuestiona, no desconoció ninguna de las normas que cita el accionante, pues como queda dicho, su argumento estuvo dirigido fue a las pretensiones que se formularon en el proceso ejecutivo y a la posibilidad de que pese a que el acto que dio cumplimiento a la sentencia es de ejecución, de considerarse que excedió la orden impartida en la providencia respectiva, este sea susceptible de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.
> 6. Cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha considerado que aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta".

ii) Al interior del proceso 11001-03-15-000-2021-05619 00, en el que actuó como demandante la señora (C.S.S.P.) en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, por la inconformidad generada frente a la decisión de este último de negar el mandamiento de pago por las sumas correspondientes a los descuentos por concepto de aportes a seguridad social efectuados en exceso por la UGPP, al emitir el acto administrativo de cumplimiento frente a la sentencia que ordenó la reliquidación pensional, el alto tribunal contencioso sostuvo[7]:

> "En este sentido, se tiene que la obligación dispuesta en la providencia judicial objeto de ejecución debe emitirse de forma transparente, con el fin de que el juez, a quien le corresponda librar el respectivo mandamiento de pago, no tenga la necesidad de efectuar mayores consideraciones sobre su claridad o hacer interpretaciones normativas para acceder a las pretensiones.
> Así es que la autoridad judicial, en la providencia objeto de *litis*, lo evidenció, al afirmar que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en la sentencia del 8 de junio de 2017, no estableció un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, razón por la cual, dicha corporación, dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizarlos. Por lo anterior, para la Sala no son de recibo los argumentos de la accionante relacionados con este punto, pues del estudio de las decisiones no coligió que existiera una obligación clara, expresa y exigible, en relación con la forma en que debían efectuarse los descuentos y, por lo tanto, no existía título ejecutivo respecto de la pretensión analizada.
> (…) En este orden, la Sala considera que, en efecto, la autoridad judicial debía abstenerse de librar el mandamiento de pago en relación con los descuentos bajo examen, comoquiera que la pretensión carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo. La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido de manera pacífica que «[c]abe anotar que para que proceda la expedición del correspondiente mandamiento de pago por

[7] C.E., Sec. Segunda, Sent. tutela 2021- 05619, oct. 7/2021. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

> parte de la autoridad judicial, se debe evidenciar que la parte demandada incumplió con el pago de la obligación dineraria, la cual como se expuso, debe estar determinada de forma clara, expresa y exigible**».**
> Por todo lo anterior, esta Subsección considera que la providencia controvertida está suficientemente argumentada, al considerar que desde la perspectiva legal y jurisprudencial la obligación debía expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no requiriera acudir a elucubraciones o a una tarea interpretativa como la manifestada, en el presente caso, por la señora P.C.".

iii) Finalmente, por medio de la sentencia de siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el órgano de cierre de la jurisdicción al dirimir el problema jurídico presentado por la señora (S.B.G.) en contra del magistrados de la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, surgido por la negativa de la corporación a librar mandamiento por concepto de sumas correspondientes a los valores descontados de manera excesiva por aportes a seguridad social por parte de la administración al momento de cumplir la sentencia que dispuso la reliquidación pensional de la actora con la inclusión de nuevos factores de salario, dispuso[8]:

> "De lo trascrito se advierte que en el caso *sub judice* no se configura el defecto fáctico alegado, habida cuenta de que las autoridades accionadas adoptaron la decisión reprochada con base en los elementos de convicción allegados al expediente ejecutivo, tales como las sentencias de 11 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017 dictadas por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (subsección A de la sección segunda), en su orden, la Resolución RDP 44171 de 23 de noviembre de 2017, con la que la UGPP acató las mencionadas decisiones judiciales, y el oficio 20181430045281 de 14 de febrero de 2018, por cuyo conducto ese organismo puso en conocimiento de la actora la fórmula del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fundamento en la que se efectuó el cálculo para el correspondiente descuento por concepto de aportes, con ocasión de los nuevos factores salariales incluidos en su liquidación pensional.
> Con fundamento en los documentos relacionados, era dable concluir, como lo hicieron los demandados, que no existía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, pues el título ejecutivo no indicó los períodos sobre los cuales se deberían hacer las correspondientes deducciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones y, en esa medida, no era procedente librar mandamiento de pago contra la aludida entidad en los términos reclamados en el trámite ejecutivo, es decir, que los aludidos descuentos únicamente se realizaran sobre los nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional (subsidio de alimentación, incremento de antigüedad, incentivo de desempeño grupal, trabajo domingos y festivos, recargo nocturno, bonificación por servicios prestados y primas de navidad y de vacaciones) y por un período determinado[9], mas no por todo lo devengado durante su vida laboral, comoquiera que para obtener la diferencia económica pretendida se debe

[8] C.E., Sec. Segunda, Sent. tutela 2021-05130, sep. 7/2021. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.
[9] «[…] *Luego entonces los descuentos de salud y pensión* [deben ser] *únicamente por lo que aparece en el plenario, e igualmente por los últimos 5 años debido al fenómeno prescriptivo, de acuerdo al Estatuto Tributario*».

> realizar un análisis adicional que no es propio del aludido proceso.
> A guisa de pedagogía judicial, se precisa que como la actora está inconforme con la determinación adoptada por la UGPP en Resolución RDP 44171 de 23 de noviembre de 2017, por cuyo conducto dio cumplimiento a los referidos fallos de 11 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017, respecto de las deducciones que se le realizaron por concepto de aportes al sistema general de pensiones, pues, a su juicio, no le correspondía asumir el valor que allí se estableció, se encuentra en la posibilidad de promover medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra ese acto administrativo, con el propósito de cuestionar su legalidad, lo anterior, por cuanto si bien es cierto que, en principio, los actos administrativos de ejecución, tales como el que acata una sentencia, no son susceptibles de juzgamiento ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, también lo es que, en casos excepcionales, como cuando aquellos se apartan de su alcance, modifican o extinguen la situación jurídica del beneficiario, inmediatamente cambia su categoría y resultan ser objeto de control judicial".

De acuerdo con lo expuesto, es preciso recordar que la sentencias que se invocan como título ejecutivo dentro de este proceso, únicamente establecieron que la entidad accionada debía realizar los descuentos de los aportes a pensión respecto de los factores cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se hubiera efectuado la deducción legal, por toda la vida laboral y de acuerdo con la normatividad aplicable para el momento en que se debió efectuar el aporte, teniendo en cuenta el porcentaje que correspondía sufragar a la parte atora en su calidad de trabajadora, debidamente indexados; sin embargo, no se indicó una forma clara y específica en la que la UGPP debía realizar los mismos, por lo cual, no es posible entender que se trate de una obligación clara, expresa y exigible como se exige en este tipo de procesos.

En este asunto, para determinar la obligación habría que realizar un estudio que no es propio del proceso ejecutivo, pues la discusión no se desata con simples operaciones matemáticas.

De igual forma, se estima que como en el caso concreto la parte ejecutante manifestó no estar de acuerdo con los descuentos realizados por concepto de aportes a la seguridad social sobre los nuevos factores de salario que se ordenaron incluir, pues considera que la UGPP no aplicó la normatividad para cada año, tal situación desborda lo que se estableció en las sentencias base de ejecución, y es susceptible de ser controvertida ante la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que, aun cuando se trate de un acto de ejecución, si se considera que se apartó de la orden emitida, como se hace en el presente, esa será la vía procesal para controvertirla.

En esa medida, la sala considera que es claro que de las sentencias allegadas como título ejecutivo no emana la obligación pretendida por la ejecutante, pues en las mismas no se determinó de forma clara, expresa y exigible la forma en la cual se debía realizar el cálculo de los valores adeudados, con ocasión de los aportes a la seguridad social sobre los nuevos factores incluidos, razón por la que es preciso confirmar la decisión de primera instancia que negó el mandamiento de pago, pues no existe título ejecutivo.

Lo anterior, por tanto, frustra la pretensión de reconocimiento de intereses, toda vez que tal súplica dependía de la prosperidad de la pretensión principal, esto es, la devolución de las sumas descontadas de más por concepto de aportes a pensión.

Ahora bien, debe aclarar la sala que el medio de control ejercido por la señora Villegas González en el escrito de demanda es el ejecutivo y, dado que éste no corresponde a la naturaleza de la pretensión, pues de acuerdo con lo visto se trata de un asunto que concierne al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es claro que ha debido dársele el trámite que le correspondía.

En esa medida, se debe dar aplicación a la posición acogida por la sala que ha considerado que, "la parte demandante es dueña de las pretensiones, pero el Juez es el dueño de la acción, o del medio de control, y quien debe encausar la vía procesal si se pretende una que no es la adecuada, tal como lo señala el artículo 171 del CPACA, al indicar: "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada..."[10].

Por lo tanto, con el objeto de garantizar el acceso a la administración de justicia a la demandante, la sala considera que la presente controversia se debe adecuar al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se le ordenará al juzgado de instancia que adopte el trámite correspondiente a la presente demanda según el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por lo que deberá conceder a la parte actora el término dispuesto para que adecúe la demanda a los requisitos que establece el artículo 161 y siguientes *ibidem*.

8. CONCLUSIÓN

La sala de decisión confirmará el auto apelado, en la medida que de las sentencias allegadas como base de recaudo no emana la obligación pretendida por la ejecutante, pues en las mismas no se determinó de forma clara, expresa y exigible la forma en la cual se debía realizar el cálculo de los valores adeudados, con ocasión de los aportes a la seguridad social sobre los nuevos factores incluidos.

Y, si la parte actora considera que la administración al realizar la liquidación de esos valores desbordó lo establecido en las sentencias base de ejecución, puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para dirimir el conflicto, habida cuenta de la nueva situación jurídica generada.

Por lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se ordenará al juzgado de instancia dar el trámite correspondiente a la presente demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por lo que deberá conceder a la parte actora el término dispuesto para que adecúe la demanda a los requisitos que establece el artículo 161 y siguientes *ibidem.*

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

[10] Auto que no libra mandamiento de pago. Exp. 2021-00032-00- Agos. 27/2021 – MP. Ramiro Dueñas Rugnon.

La sala confirmará el auto proferido el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado por la señora María Victoria Patricia Villegas González, contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá, dar el trámite correspondiente a la presente demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las consideraciones precedentes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Subsección "E" se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-054-2018-00202-01
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Ramón Hernán Cala Porras
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado sustanciador para resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, se advierte por la sala que es necesario para la resolución de este asunto dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, decretará la siguiente prueba de oficio:

Por la secretaría de la subsección líbrese oficio a la subdirección de determinación de derechos pensionales de la UGPP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación y bajo los apremios de ley, remita con destino a estas diligencias:

(i) Copia auténtica de la liquidación realizada por el área correspondiente de esa entidad para dar cumplimiento a la Resolución No. RDP 043664 de 22 de octubre de 2015 y, certificado en el que conste cuándo incluyó en nómina el mencionado acto administrativo y cuándo dispuso el pago del retroactivo reconocido en el mismo.

(ii) Copia auténtica de la liquidación realizada por el área correspondiente de esa entidad para dar cumplimiento a la Resolución No. RDP 002620 de 26 de enero de 2016 y, certificado en el que conste cuándo incluyó en nómina el mencionado acto administrativo y cuándo dispuso el pago del retroactivo reconocido en el mismo.

(iii) Copia auténtica de la liquidación realizada por el área correspondiente de esa entidad para dar cumplimiento a la Resolución No. RDP 021549 de 7 de junio de 2016 y, certificado en el que conste cuándo incluyó en nómina el mencionado acto administrativo y cuándo dispuso el pago del retroactivo reconocido en el mismo.

En el oficio librado, se adjuntará una copia de esta providencia y se indicará que en caso de no tener a su disposición la documentación solicitada, en virtud del principio de colaboración el requerimiento habrá de trasladarse a la autoridad, dependencia o servidor competente para atender el requerimiento, y si ello ocurre, deberá comunicar lo pertinente al suscrito magistrado sustanciador. Por la secretaría de la subsección, adóptese el trámite que corresponda inmediatamente.

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se les correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en SAMAI.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25307-33-33-003-2020-00084-01
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Wilson López Vargas
Demandado:	Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Ejercito Nacional
Asunto:	Solicitud desistimiento de recurso de apelación/ Retiro de la demanda

Estando al despacho el presente expediente para resolver sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante[1], en contra del auto de primera instancia proferido el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)[2], a través del cual el juzgado de instancia rechazó la demanda ejecutiva, observa el despacho que la misma no puede ser resuelta, habida consideración que el poder obrante en el plenario no faculta de manera expresa a la profesional del derecho para desistir de la alzada impetrada.

Frente a lo anterior, el artículo 77 del C.G.P., en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

> "**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.
> El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.
> El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.
> El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa".

[1] Índice 4 – documento No. 40 – expediente digital Samai.
[2] Índice 2 - documento No. 34 - Expediente digital Samai.

Conforme con lo anterior y, previo a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado en contra del auto de primera instancia proferido el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través del cual el juzgado de instancia rechazó la demanda ejecutiva presentada por la parte ejecutante, se requiere a la abogada Alejandra Sierra Quiroga, en calidad de apoderada del señor Wilson López Vargas, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a las presentes diligencias poder debidamente otorgado en el cual se le faculte para desistir del recurso impetrado.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2015-00418-01
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Lucía del Rosario Flórez Linares
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, que mediante providencia de veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1], aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esta corporación el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Por la secretaría de la subsección remítase de manera oportuna el expediente al Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de justicia Samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
FP

[1] https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=l10013335013201500418011100103

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-014-2019-00155-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	William Merchán Díaz
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital Tunjuelito
Asunto:	Auto de mejor proveer

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, se advierte por la sala que es necesario para la resolución de este asunto acudir a lo previsto en el inciso segundo del artículo 213[1] de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, decretará la siguiente prueba de oficio:

- **Al Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá**

Para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación y bajo los apremios de la ley, remita con destino a este proceso, las siguientes piezas procesales que obran dentro del proceso No. **11001-33-35-016-2019-0111-00**, que adelanta el demandante contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E:

1. Copia de la demanda
2. Copia de la contestación de la demanda
3. Copia de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas
4. Sentencia de primera instancia

Las anteriores piezas pueden ser allegadas en medio magnético.

Lo solicitado, se requiere teniendo en cuenta que revisado el expediente, se evidencia que el actor interpuso otra demanda, la que cursa en ese despacho judicial, sin embargo, no es posible establecer los extremos temporales para determinar si el demandante tuvo dos vinculaciones en diferentes hospitales, pues no reposan las pruebas en el expediente.

En los oficios librados, se adjuntará una copia de esta providencia y se indicará que en caso de no tener a su disposición la documentación solicitada, en virtud del principio de

[1] **Artículo 213**. pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.
Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

colaboración el requerimiento habrá de trasladarse a la autoridad, dependencia o servidor competente para atender el requerimiento y, si ello ocurre, deberá comunicar lo pertinente al suscrito magistrado sustanciador.

Así mismo, se prevendrá a las instituciones, dependencias y/o servidores requeridos para que aproximen las documentales solicitadas, dentro del término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente al recibo del respectivo oficio.

Por la secretaría de la subsección, adóptese el trámite que corresponda inmediatamente.

2. TRASLADO DE LA PRUEBA

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, por la secretaría de la subsección se les correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en SAMAI.

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-019-2018-00441-01 (expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Diana Carolina Ramírez Castiblanco
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Asunto:	Requiere

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., abogado Julián Libardo Carrillo Acuña, se observa que no reposa en el expediente el poder otorgado por la entidad para actuar en el presente proceso, pese que a través de auto de 22 de enero 2022[1] el juzgado de instancia concedió el aludido recurso.

En vista de lo anterior, previo a realizar el pronunciamiento correspondiente sobre la admisión del recurso de apelación, se requerirá al abogado Julián Libardo Carrillo Acuña, para que en el término de dos (2) contados a partir del recibo de esta providencia, allegue a las diligencias el poder especial otorgado por la entidad demandada, conforme a lo expuesto.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ/DV

[1] Documento No. 27 – Expediente digital Samai.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-42-049-2017-00239-01 (expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jhonn Alexander Roncancio Torres
Demandada:	Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-
Asunto:	Requiere

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor Jhonn Alexander Roncancio Torres, se observa que no reposa en el expediente la constancia de radicación del respectivo recurso, así como tampoco se adjunta la constancia de notificación de la sentencia recurrida, pese que a través de auto de 17 de febrero 2022[1] el juzgado de instancia concedió el aludido recurso y afirmó que la sentencia de 25 de marzo 2021[2] se había notificado el 15 de octubre de 2021.

En vista de lo anterior, previo a realizar el pronunciamiento correspondiente sobre la admisión del recurso de apelación, se requerirá al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo del respectivo oficio, allegue a las diligencias la constancia de radiación del recurso de apelación impetrado por la parte demandante, y la constancia de notificación de la sentencia recurrida, conforme a lo expuesto.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ/DV

[1] Documento No. 14 – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 12 – Expediente digital Samai.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-42-049-2019-00480 01(expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Mariela Gómez Serrano
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Magisterio –FNPSM-
Asunto:	Requiere

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación impetrado por el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Magisterio, en adelante FNPSM, se observa que no reposa en el expediente la constancia de radicación del respectivo recurso, así como tampoco está adjunta la constancia de notificación de la sentencia recurrida, pese que a través de auto de 17 de febrero 2022[1] el juzgado de instancia concedió el aludido recurso y afirmó que la sentencia de 30 de junio de 2021[2] se había notificado el 18 de agosto de 2021.

Por otra parte, se observó que el recurso impetrado[3] se encuentra firmado por la abogada Ana María Manrique Palacios como apoderada sustituta del FNPSM. No obstante, no se aportó al plenario copia del poder otorgado, pues si bien se allegó uno visible en el documento 10 del Expediente Digital Samai, este hace referencia a otra abogada.

En vista de lo anterior, previo a realizar el pronunciamiento correspondiente sobre la admisión del recurso de apelación, se requerirá: **i)** al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo del respectivo oficio, allegue a las diligencias la constancia de radicación del recurso de apelación impetrado por la parte demandada, y la constancia de notificación de la sentencia recurrida; **ii)** a la abogada Ana María Manrique Palacios, para que en el término de dos (2) contados a partir del recibo de esta providencia, allegue a las diligencias la sustitución de poder efectuada por el apoderado del FNPSM, conforme a lo expuesto.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

---

[1] Documento No. 13 – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 11 – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 12 – Expediente digital Samai.

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ/DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-057-2019-00380-01
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	David Fernando González Pérez
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. ASUNTO

Sería del caso proceder a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control y dio por terminado el proceso, no obstante, se advierte que la actuación adelantada se encuentra viciada de nulidad, de conformidad con los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda

El señor David Fernando González Pérez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda[1] contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional, en adelante MEN, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FNPSM, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo resultante del silencio de la administración frente a la petición radicada el 26 de septiembre de 2018, y el consecuente reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

2.2 Actuaciones de primera instancia

2.2.1 El Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de auto de fecha 31 de octubre de 2019[2] admitió la demanda.

2.2.2 El día 10 de marzo de 2020, la providencia anterior se notificó de forma personal a la Nación – MEN – FNPSM, a través del buzón de correo electrónico[3].

2.2.3 Por medio de memorial radicado el 24 de agosto de 2020[4], la Nación –MEN – FNPSM, actuando a través de apoderado, contestó la demanda. Posteriormente, la secretaría

---

[1] Fls. 1-9.
[2] Fls. 24-25.
[3] Fl. 34.
[4] Fl. 44 CD - Doc. No. 6.

del juzgado de instancia corrió traslado de las excepciones planteadas por la entidad, "de conformidad con lo estipulado por el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021".

2.2.4 Cumplido el término de traslado, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió auto el 5 de marzo de 2021[5], en el que señaló fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizaría el 23 de marzo de esa misma anualidad; en este mismo proveído, el juzgado decretó unas pruebas documentales haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, "con el propósito de esclarecer puntos dudosos de los extremos de la controversia y brindar claridad y certeza sobre los supuestos fácticos en que se apoya la demanda y la contestación", por lo que ordenó oficiar a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá para que allegara, "la constancia de notificación del oficio S-2018-171818 del 9 de octubre de 2018, con código de verificación G7LOT a través del cual resolvió la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria con radicado E-2018-147047".

2.2.5 Posteriormente, la *a quo* dictó un nuevo auto el 24 de marzo de 2021[6], en el que señaló que no se habían allegado las documentales requeridas a la Secretaría de Educación de Bogotá, razón por la cual se hacía necesario reprogramar la fecha para la realización de la audiencia inicial para el día 8 de abril de 2021; así mismo, dispuso requerir a la entidad territorial para que allegara las pruebas solicitadas.

2.2.6 A través de auto de 9 de abril de 2021[7], el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ordenó requerir a la parte actora con el objeto de obtener la documental referida en precedencia.

2.2.7 Luego, por medio de auto de 30 de abril de 2021 la juez de instancia, "dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 3º, de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 *ibídem,"* señaló que en el presente asunto era procedente dictar sentencia anticipada, al encontrarse frente a la configuración de la excepción de caducidad.

En vista lo anterior, dando aplicación al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, puso en conocimiento de las partes que en el presente asunto se advertía la configuración de la excepción de caducidad y, por tal motivo, previo a declarar fundado dicho medio exceptivo por vía de la sentencia anticipada, ordenó correr traslado común a las mismas por el término de diez (10) días, para que se pronunciaran al respecto.

2.2.8 Finalmente, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia anticipada proferida el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)[8] declaró probada la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Marco legal y jurisprudencial

[5] Fl. 44 CD - Doc. No. 9.
[6] Fl. 44 CD - Doc. No. 10.
[7] Fl. 44 CD - Doc. No. 14.
[8] Fls. 44 CD y 47-53.

3.1.1 Nulidades procesales. La Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), incorporó en el Título V un capítulo dedicado a las nulidades e incidentes dentro de los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en tal virtud, en los artículos 207 y 208 prescribió lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 207.** CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.
>
> **ARTÍCULO 208.** NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

De igual manera, el artículo 306 *ibidem*, dispone:

> "**ARTÍCULO 306.** ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Acorde con la remisión indicada, se debe acudir al artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone las causales por las cuales el proceso es nulo en todo en parte, así:

> "**ART. 133**. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…)
> 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

3.1.2 Defectos sustanciales y procedimentales. Ahora bien, sumado a lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional ha manifestado que en todos los procesos sometidos al conocimiento de los jueces de la República se debe velar por una correcta administración de justicia, la cual "debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso"[9].

Concordante con lo anterior, es preciso concluir que en los asuntos en los cuales el actuar del juez genera defectos ya sea sustantivos o procesales, se debe ordenar adecuar tales actuaciones judiciales para enderezar el proceso a la manera que legalmente corresponde, pues precisamente en esto consiste el saneamiento del proceso al finalizar cada etapa del mismo.

Ahora bien, puntualmente cuando se habla de defecto sustantivo, "debe evaluarse en cada caso si la norma aplicada por el fallador: **(i)** es inexistente por haber sido derogada; **(ii)** es manifiestamente inconstitucional, o hay lugar a aplicar la excepción de inconstitucionalidad en el caso concreto; **(iii)** no se adecúa al caso; o, **(iv)** se le están reconociendo efectos distintos a la voluntad del Legislador"[10].

---

[9] C. Const., Sent. T-330, ago. 13/2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.
[10] C.E., Sec. Quinta, Sent. 2017-01604-01, oct. 11/2017. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

Por su parte, el defecto procedimental, "se configura en los siguientes casos: **(i)** cuando el procedimiento seguido por la autoridad judicial no se adecúa o no resulta pertinente al realmente aplicable; **(ii)** por la omisión de etapas sustanciales en el proceso; o, **(iii)** por exceso ritual manifiesto"[11].

Para mayor claridad de este último, la Corte Constitucional[12] explicó que existen dos modalidades de defecto procedimental:

(i) Defecto procedimental absoluto: se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: a) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto o, b) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

(ii) Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto: el cual tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia.

Por lo tanto, la Corte concluyó que, "en definitiva, el desconocimiento del procedimiento debe tener unos rasgos adicionales para configurar el defecto bajo estudio: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado".

Así las cosas, es necesario analizar el procedimiento dado por la juez de instancia para concluir con la sentencia anticipada que profirió, pues de allí deviene la causal de nulidad y el defecto procedimental en que se incurrió en primera instancia.

4. CASO CONCRETO

4.1 Procedimiento para dictar sentencia anticipada: el art. 42 de la Ley 2080 de 2021[13], vigente a partir del 26 de enero de 2021, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A al CPACA para regular la sentencia anticipada dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

i) Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o, **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

ii) En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva; **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

---

[11] C.E., Sec. Quinta, Sent. 11001-03-15-000-2017-01604-01, oct. 11/2017. M.P. Alberto Yepes Barreiro.
[12] C. Const., Sent. T-781, oct. 20/2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[13] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

De este modo, al evidenciar el juzgador que se configura alguna de las causales antes referidas, es posible acudir al art. 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, aunque previo a ello, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso; **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia y, **(iii)** correrá traslado para alegar de conclusión, indicando la razón por la cual dictará sentencia anticipada; si se trata de las razones establecidas en el numeral 3 de la norma, "precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará".

4.2 Procedimiento llevado a cabo por el juzgado de instancia: Tal como quedó expuesto en los antecedentes de esta decisión, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá: **(i)** admitió la demanda; **(ii)** profirió auto en el que señaló fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y, ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener una documental necesaria para decidir el asunto; no obstante, la audiencia inicial nunca se llevó a cabo; **(iii)** a través de auto de 30 de abril de 2021 puso en conocimiento de las partes que en el presente asunto se advertía la configuración de la excepción de caducidad y, por tal motivo, previo a declarar fundado dicho medio exceptivo por vía de la sentencia anticipada, ordenó correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que se pronunciaran al respecto y, **(iv)** finalmente, mediante sentencia anticipada proferida el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) declaró probada la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso.

Así las cosas, se evidencia de las actuaciones desplegadas por la *a quo* que omitió parte del procedimiento dispuesto en el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, pues previo a dictar la sentencia anticipada no se pronunció sobre las pruebas aportadas al plenario, ordenando su decreto e incorporación, y tampoco fijó el litigo correspondiente.

Lo anterior, permite concluir que el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá incurrió en la causal de nulidad consagrada en el art. 133 # 5 del CGP, pues omitió etapas sustanciales del procedimiento establecido para tramitar la sentencia anticipada, como lo era la oportunidad de decretar y practicar pruebas y fijar el litigio, lo que conlleva a su vez que se presente un defecto procedimental absoluto, teniendo en cuenta que tal como lo ha establecido la Corte Constitucional[14], este se produce cuando el funcionario judicial se aparta del procedimiento legalmente establecido para el trámite de un asunto concreto, tal como ocurrió en el caso en estudio.

En consecuencia, no le queda otra alternativa a esta sala unitaria que declarar la nulidad señalada, en atención a que lo actuado con posterioridad a la providencia en mención está afectado por los vicios indicados, tornándose indispensable tomar tal determinación a efectos de sanear la actuación y proceder con el trámite debido del proceso.

5. CONCLUSIONES

En vista de lo explicado a lo largo de este proveído, es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto proferido el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) por parte del Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, inclusive, pues se configura la causal consagrada en el art. 133 # 5 del CGP y, a su vez, un defecto procedimental absoluto, en tanto omitió etapas sustanciales del

[14] C. Const., Sent. T-781, oct. 20/2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

procedimiento establecido en el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para tramitar la sentencia anticipada, como lo era la oportunidad para decretar, practicar e incorporar las pruebas allegadas al expediente y fijar el litigio.

6. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto, a partir del auto proferido el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, inclusive.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este asunto a partir del auto de treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), inclusive, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al haberse configurado la causal establecida en el art. 133 # 5 del CGP, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, el juzgado de instancia deberá proceder a continuar con el trámite del proceso de acuerdo con las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría de la subsección devuélvase inmediatamente el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes y en el sistema de información de la Rama Judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

c.q.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25000-23-42-000-2017-00994-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Vianney Eulalia Roldán Rojas
Demandado:	Procuraduría General de la Nación

Mediante memorial visible a folio 487 y ss. del expediente, la parte actora interpuso el recurso de apelación en contra del fallo proferido por esta corporación el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1] que negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[2], el despacho procederá a concederlo y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso, y en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
FP

[1] Fls 472-482, sentencia notificada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) – fls 483-486.
[2] "El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación…".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25000-23-42-000-2017-02725-00 (Expediente físico)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ana Lucía Rocha Acosta
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Desistimiento de pretensiones

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para correr traslado a las partes para alegar de conclusión en primera instancia, procede la sala a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante el 14 de diciembre de 2021, a través de la cual desiste de las pretensiones de la demanda, tal y como se verifica a folios 141 a 142 del plenario.

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda se corrió traslado a la parte demandada mediante auto del 23 de febrero de 2022[1], por el término de tres (3) días conforme lo dispone el numeral 4.° del artículo 316 del C.G.P., lapso en el que FNPSM guardó silencio.

Por lo anterior, procede la sala a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la apoderada de la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Elementos de orden jurídico

El artículo 314 del CGP establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y en los eventos en que tal solicitud se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante la apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso. Esta norma indicó también que el desistimiento de las pretensiones producirá los mismos efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el inciso 3.° del artículo 316 del C.G.P dispone: "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

---

[1] Fl. 144 del expediente.

No obstante, se podrá abstener de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares o, **iv)** cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Adicionalmente, el art. 315 del CGP establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

> "**Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.**
> No pueden desistir de las pretensiones:
> 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
> En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
> 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
> 3. Los curadores ad lítem".

Por lo tanto, se debe analizar también si la apoderada se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento.

3.2 Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la sala que:

(**i)** La misma cumple los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y 316 del CGP, pues no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, adicionalmente, el desistimiento de las pretensiones producirá los mismos efectos de la cosa juzgada.
ii) Luego de correrse el traslado de la solicitud[2], no se presentó oposición por parte de la entidad demandada, pues guardó silencio y,
(iii) La apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para desistir[3].

En consecuencia, la sala aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y como consecuencia, se dará por terminado el proceso advirtiendo que la decisión adoptada hace tránsito a cosa juzgada; así mismo, se abstendrá se condenar en costas a la parte actora, como quiera que se cumplieron las condiciones dadas para el efecto en el CGP.

En virtud de lo expuesto, la sala de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

[2] Fl. 146.
[3] Fl. 142.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, advirtiendo que la decisión adoptada hace tránsito a cosa juzgada, y que el presente auto produce efectos de sentencia absolutoria a favor de la entidad demandada (artículo 314 C.G.P).

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso, y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, una vez en firme la presente decisión y previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, se deberá archivar el expediente.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25000-23-42-000-2018-01731-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Martha Lucía García Quevedo
Demandado:	Procuraduría General de la Nación

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 y, considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5.º y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25000-23-42-000-2021-00621-00 (expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Maribel Córdoba Guerrero
Demandada:	Procuraduría General de la Nación
Vinculada:	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario -USPEC-
Asunto:	Decide medida cautelar

1. ASUNTO

Decide la sala unitaria la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

2. SOLICITUD

La señora Maribel Córdoba Guerrero en el escrito de demanda[1] solicitó la suspensión provisional del fallo de primera instancia de 31 de enero de 2020 emitido por la Procuraduría General de la Nación, en adelante PGN, por medio del cual la declaró disciplinariamente responsable, sancionándola con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses y, el fallo de segunda instancia de 22 de septiembre de 2020, emitido por la Sala Disciplinaria de la PGN, en adelante SD-PGN, mediante el cual confirmó la decisión anterior.

Lo anterior como quiera que: **i)** se desconocieron las normas en las cuales se definen las funciones y competencias de la dirección administrativa y financiera de la USPEC y, por ende, el principio de legalidad, toda vez que la disciplinada tenía plena facultad para expedir el acto administrativo de licencia remunerada por enfermedad a favor de la señora Korina Meza; **ii)** la PGN realizó una indebida interpretación de la revocatoria de la Resolución 00296 de 28 de abril de 2016, imponiendo a la hoy demandante una sanción objetiva proscrita en el ordenamiento constitucional y legal; **iii)** desconocimiento de la ley disciplinaria, pues no se probó en contra de la disciplinada ningún descuido o inobservancia de sus deberes funcionales y no se afectó de manera sustancial ningún deber funcional; **iv)** falsa motivación, pues lo sostenido en los actos administrativos demandados no corresponde a la realidad, toda vez que, no es cierto que la solicitud de la licencia no se hubiese presentado ante la entidad; **v)** se desconoció el control de constitucionalidad por vía de excepción, como quiera que para la entidad demandada prevaleció una formalidad sobre el estado de salud de una madre y su hijo en gestación.

Concluyó que, la sanción disciplinaria impuesta afecta de manera injustificada su intachable trayectoria y hoja de vida, así como sus futuras posibilidades profesionales, desconociendo que siempre ha servido con rectitud y dedicación en las entidades públicas

[1] Documento No. 14 - Expediente Digital Samai.

y privadas en las que ha prestado sus servicios profesionales. Así mismo, la sanción registrada durante cinco años afecta su expectativa de nuevas oportunidades laborales.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 23 de febrero de 2022 se admitió la demanda[2], y en auto separado de la misma fecha[3] se ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte accionada y a la entidad vinculada para que se pronunciaran sobre la medida cautelar, decisión notificada por estado del 24 de febrero de 2022[4].

Ahora bien, se observa que la demanda fue notificada personalmente a la demandada y a la vinculada a través de correo electrónico el 2 de marzo de 2022[5], y estas a su vez presentaron oposición a la medida cautelar en término los días 8 y 9 de marzo de la anualidad en curso.

4. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La PGN descorrió el traslado[6] de la solicitud de medida cautelar, manifestando que el texto de los actos administrativos acusados es claro y no ofrece ningún tipo de duda sobre su contenido y alcance, además, tras simple confrontación con las normas superiores invocadas no genera duda medianamente razonable respecto de su conformidad legal.

Conforme a lo anterior, precisó que los razonamientos esgrimidos por la demandante no tienen vocación de prosperidad, puesto que:

-. El fallo disciplinario atacado en punto a la culpabilidad de la disciplinada abundó en consideraciones jurídicas idóneas, y en valoración razonable del acervo probatorio a la luz de la sana crítica.
-. La supuesta "palmaria falsa motivación" afirmada por la demandante no pasa de ser eso, una afirmación de orden subjetivo y acomodaticio, por el contrario, se le garantizaron efectivamente sus derechos de defensa y de contradicción y, se le respetaron las garantías procesales de que trata la Ley 734 de 2002, además, en el fallo sancionatorio se sustentaron las razones y motivos puntuales de la decisión que derivaron de la valoración del acervo probatorio.
-. Los supuestos perjuicios sufridos alegados por la parte actora en esta etapa procesal, corresponden única y puntualmente a las consecuencias legales derivadas de las sanciones disciplinarias emitidas por causa y con ocasión de la ritualidad de que trata el CDU.

Por otra parte, indicó que la sanción disciplinaria impuesta a la demandante está soportada en el análisis probatorio, a través del cual se demostró que la disciplinada efectivamente emitió el acto administrativo contentivo de la licencia remunerada sin que mediaran los requisitos para tales efectos (incapacidad, maternidad, paternidad o accidente de trabajo), situación fáctica que fue debidamente acreditada y prácticamente aceptada por la misma demandante (#2 del hecho 9 de la demanda).

Finalmente, de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, las consecuencias de las sanciones disciplinarias *per se* no son reprochables por el solo hecho

---

[2] Documento No. 23 - Expediente Digital Samai.
[3] Documento No. 24 - Expediente Digital Samai.
[4] Documento No. 14 – Índice digital Samai.
[5] Documento No. 25 - Expediente Digital Samai.
[6] Documento No. 28 - Expediente Digital Samai.

de que afecten la esfera personal y patrimonial del disciplinado, puesto que aquellas son el resultado propio de la función correctiva estatal cuando los servidores públicos contrarían su deber funcional por acción o por omisión, por lo tanto, los eventuales perjuicios causados como fundamento para dar cumplimiento a la normativa sobre suspensión provisional, no se configuran.

5. POSICIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA

La USPEC actuando a través de apoderado solicitó[7] se deniegue la petición de medida cautelar, manifestando que se trata de unas decisiones que no fueron proferidas por esa entidad y de las cuales es simple receptora de notificaciones de esas providencias. Además, que no se configuran los requisitos para decretar la medida cautelar solicitada, pues conforme al artículo 231 de la Ley 1437 del 2011, la trasgresión de las normas superiores invocadas debe ser ostensible, de manera tal que se pueda observar con la simple comparación entre las normas y los actos acusados. De igual manera, lo que pretende aquí la demandante con la medida cautelar es debatir los efectos administrativos acusados y no solo su nulidad.

Indicó que, la entidad simplemente acató lo ordenado por la PGN a través de sus resoluciones y fallos. De igual manera, manifestó que revisada la documental allegada al plenario, la solicitud de medida cautelar no fue acompañada de ningún medio de convicción distinto del trámite del medio de control inicial, y que si se ocasionó un perjuicio a la parte demandante no fue producto de una decisión o providencia emanada de la USPEC.

En todo caso, afirmó que no desconoce que la erogación económica que correspondió como consecuencia de los fallos de la PGN en contra de la demandante no estaba contemplada dentro de la afectación de su patrimonio, sin embargo, la USPEC simplemente se debe limitar al acatamiento de los fallos aludidos, pues una vez notificados estaban provistos de toda legalidad.

6. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 147 Judicial II Administrativo delegado ante este despacho emitió concepto[8], arguyendo que se debe negar la medida cautelar solicitada, como quiera que esta no cumple los requisitos materiales de procedibilidad establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que:

-. De los actos administrativos objetados y de las disposiciones invocadas como vulneradas, a la luz de las interpretaciones jurisprudenciales del Consejo de Estado no se evidencia la contradicción o disconformidad entre ellos con la ley.
-. No se probó de manera si quiera sumaria, la existencia de un perjuicio que sea suficiente para decretar la medida solicitada, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo que adicionalmente persigue el restablecimiento del derecho.

Para el efecto, sostuvo que conforme al artículo 88 del CPACA, los actos administrativos disciplinarios demandados están investidos por el principio de derecho público de presunción de legalidad, puesto que los mismos fueron expedidos con estricta sujeción a la normatividad legal que regula el proceso disciplinario, es decir, con fundamento en la Ley 734 de 2002, norma ésta vigente al momento de la imposición de la sanción. Además,

[7] Documento No. 27 - Expediente Digital Samai.
[8] Documento No. 26 - Expediente Digital Samai.

los actos demandados fueron expedidos por funcionarios competentes conforme al Decreto Legislativo 262 de 2000 que establecía para la época de los hechos las funciones y competencias de los servidores públicos que en la PGN ostentan la potestad disciplinaria, esto es, la procuraduría segunda delegada para la vigilancia administrativa y la sala disciplinaria.

Por otra parte, en cuanto a la aparente falsa motivación, afirma que los actos administrativos demandados están debidamente estructurados en cuanto a sus presupuestos fácticos, y cuyas consecuencias derivadas de los efectos previstos por las normas jurídicas –sanción disciplinaria- fueron debidamente sustentados en las pruebas valoradas y analizadas por los funcionarios competentes, por lo que en principio la alegación de esta causal no estaría llamada a prosperar como fundamento de la suspensión del acto administrativo.

7. COMPETENCIA

La sala unitaria es competente para decidir acerca de la medida cautelar solicitada en este asunto por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 literal h), modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, 229 y 233 de la Ley 1437 de 2011.

8. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la sala unitaria establecer si, ¿es procedente decretar la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en el fallo de primera instancia de 31 de enero de 2020 emitido por la PGN, por medio del cual declaró disciplinariamente responsable a la señora Maribel Córdoba Guerrero, sancionándola con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 2 meses, y el fallo de segunda instancia de 22 de septiembre de 2020, emitido por la SD-PGN, mediante el cual confirmó la decisión anterior?

9. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

9.1 Tesis de la parte demandante

Señala que sí es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en la medida que están falsamente motivados y fueron expedidos con violación a las normas en que debían fundarse, además, con aquellos se ocasionó que la USPEC a través de la Resolución No. 000048 de 26 de enero de 20214, le ordenara pagar por concepto de multa la suma de $17.289.218,oo.

9.2 Tesis de la entidad demandada

La PGN sostiene que la medida provisional no está llamada a prosperar, por cuanto la supuesta “palmaria falsa motivación” afirmada por la demandante no pasa de ser eso, una afirmación de orden subjetivo y acomodaticio, por el contrario, se le garantizaron efectivamente sus derechos de defensa y de contradicción, y se le respetaron las garantías procesales de que trata la Ley 734 de 2002, además, los fallos sancionatorios demandados se sustentaron en las razones y motivos puntuales de la decisión que derivaron de la valoración del acervo probatorio.

9.3 Tesis de la entidad vinculada

La USPEC arguye que no se configuran los requisitos para decretar la medida cautelar solicitada, pues conforme al artículo 231 de la Ley 1437 del 2011 la trasgresión de las normas superiores invocadas debe ser ostensible, de manera tal que se pueda observar con la simple comparación entre las normas y los actos acusados.

De igual manera, señaló que la sanción disciplinaria impuesta a la demandante está soportada en el análisis probatorio, a través del cual se demostró que la disciplinada efectivamente emitió el acto administrativo contentivo de la licencia remunerada sin que mediaran los requisitos para tales efectos (incapacidad, maternidad, paternidad o accidente de trabajo).

9.4 Tesis del Ministerio Público

Manifestó que se debe negar la medida cautelar solicitada, como quiera que esta no cumple los requisitos materiales de procedibilidad establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que de los actos administrativos objetados y de las disposiciones invocadas como vulneradas, a la luz de las interpretaciones jurisprudenciales del Consejo de Estado, no se evidencia la contradicción o disconformidad entre ellos con la ley, así como tampoco se probó de manera si quiera sumaria, la existencia de un perjuicio que sea suficiente para decretar la medida solicitada, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo que adicionalmente persigue el restablecimiento del derecho.

9.5 Tesis de la sala unitaria

La sala unitaria considera que se debe negar la medida cautelar solicitada, como quiera que la misma no cumple los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, de acuerdo con la solicitud de la medida cautelar y del análisis de los demandados con base en las normas invocadas como vulneradas, no surge la confrontación que demanda la ley para la procedencia de esta; además, no puede ser desvirtuada la legalidad de los actos demandados con base en meras afirmaciones y confrontaciones sumarias, pues tal decisión también se debe basar en las pruebas allegadas, y las que en el presente se acreditaron no son suficientes para tal fin.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que la conducta que se le reprochó a la disciplinada es haber otorgado una licencia sin que para tal acción mediaran los requisitos, como una incapacidad o maternidad, según el caso; no obstante, tanto los argumentos de la medida cautelar como los de la demanda se enfocaron en tartar de desvirtuar la afectación al deber funcional de la servidora disciplinada, pero en esta etapa procesal no se arrimaron al plenario las pruebas de las cuales se pueda inferir la violación de las normas en las cuales se debieron fundar los actos acusados. Es más, lo que se evidenció es que, en efecto, la demandante tenía la capacidad de otorgar dichas licencias; sin embargo, en el caso de marras, no se comprobó que para ejercer tal función hubieren mediado los elementos materiales que hicieran viable tal proceder, o al menos, no se evidenciaron en el expediente en esta etapa procesal.

De igual forma, la actora afirmó que la medida disciplinaria causó perjuicios en su hoja de vida y trayectoria laboral; sin embargo, es posible advertir *prima facie* que una sanción impuesta dentro de un proceso disciplinario acarrea ciertas consecuencias de tipo laboral,

que son apenas lógicos en dichos procedimientos. No obstante, hasta este momento procesal no se ha probado siquiera de manera sumaria, los perjuicios alegados por la señora Córdoba Guerrero.

Para llegar a la anterior conclusión, se debe analizar lo siguiente.

10. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez o magistrado cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas se encuentra la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Por su parte, el artículo 231 *ibidem*, en cuanto a los requisitos que se deben tener en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar, dispone:

> "ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
> En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
> 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
> 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
> 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
> 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
> a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
> b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Ahora, en relación con el tema que se debate, el máximo tribunal de esta jurisdicción contenciosa administrativa ha establecido:

> "Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña

> los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes"[9].
>
> A voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, «[…]cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud […]». Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado[10]"[11].

De igual forma, el Consejo de Estado ha señalado:

> "Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba"[12].

De lo anterior deviene que, la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando del cotejo de las normas invocadas como vulneradas con el acto demandado, o de las pruebas que el accionante haya aportado, se evidencie que hay disconformidad entre las mismas.

---

[9] C.E. Sec. Segunda, Sent. 2013-00221-01(3531-13), jul. 23/2014. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
[10] "Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio".
[11] C.E. Sec. Segunda, Sent. 2016-00291-00, may. 07/2018. M.P. María Elizabeth García González.
[12] C.E. Sec. Quinta, Auto. 2013-00021-01, jul. 11/2013. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Así mismo, pese a la afirmación de la actora, sobre los perjuicios causados por la sanción en su hoja de vida y trayectoria laboral, no se probó si quiera de manera sumaria la ocurrencia o causación de estos, más aún sí se tiene en cuenta que las medidas sancionatorias impuestas dentro de un proceso disciplinario acarrean ciertas consecuencias de tipo laboral, que son apenas lógicas en dichos procedimientos.

11. CASO CONCRETO

En el presente caso, se está frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el que se pretende la nulidad del fallo de primera instancia de 31 de enero de 2020, por medio del cual la PGN declaró disciplinariamente responsable a la señora Maribel Córdoba Guerrero, sancionándola con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses y, el fallo de segunda instancia de 22 de septiembre de 2020, emitido por la SD- PGN, mediante el cual se confirmó la decisión anterior.

A título de restablecimiento, la demandante solicita: **i)** se restituya a su favor la suma de $17.289.218,oo, que por concepto de multa se pagó a la USPEC; **ii)** se ordene el retiro del registro de la sanción disciplinaria de la división de registro y control y correspondencia de la PGN a que hace mención el artículo 174 del CDU y, **iii)** se condene a la PGN al pago de la suma de 50 SMLMV, por concepto de perjuicios morales.

De acuerdo con lo anterior, es cierto que los fallos mediante los cuales se declaró disciplinariamente responsable a la señora Maribel Córdoba Guerrero son el objeto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por esta, así como de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

En tal sentido, el Consejo de Estado en auto del 19 de noviembre de 2021[13] señaló:

> "En el marco de las diversas medidas cautelares, instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA.
> Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.
> (…) Es importante tener en cuenta que la sustentación de las pretensiones propuestas en la demanda no subsume, automáticamente, el concepto de violación de la medida cautelar, pues el legislador expresamente exige en ambos escenarios desarrollar la respectiva carga argumentativa para garantizar con ello el derecho a la contradicción y al debido proceso de los sujetos en contienda".

[13] C.E. Sec. Primera, Auto. 2020-00754-01, nov. 19/2021. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Frente a lo anterior, la sala unitaria, acogiendo lo manifestado por los demás sujetos procesales intervinientes, considera que el argumento esbozado por la accionante para sustentar la solicitud de la medida cautelar no prospera, dado que de la simple confrontación de los actos administrativos cuestionados con las normas que regulan el proceso disciplinario, no surge una evidente contradicción o disconformidad como lo demanda la ley y la jurisprudencia para que prospere la medida cautelar solicitada.

Por el contrario, para llegar a una conclusión sobre la legalidad de la decisión demandada se hace necesario llevar adelante un ejercicio hermenéutico completo que permita establecer si efectivamente la demandante no obró con descuido o inobservancia de sus deberes funcionales, por tanto, la vulneración invocada no salta a la vista como lo requiere la ley y la jurisprudencia, sino que es necesario hacer un análisis integral fáctico y jurídico profundo, ejercicio no propio de esta etapa procesal, sino del momento de decidir el fondo del asunto, por lo que en esta instancia se privilegia la presunción de legalidad de los actos demandados.

En efecto, tal como está planteada la medida cautelar, es preciso realizar un examen integral y de fondo, además, no puede ser desvirtuada la legalidad de los actos demandados con meras afirmaciones y confrontaciones sumarias, dado que la decisión reclamada también se debe basar en las pruebas allegadas, las que en el presente no son suficientes para tal fin; por ende, se requiere de un análisis sustantivo y probatorio propio del debate que se debe surtir dentro del proceso especialmente diseñado por el legislador para decidir el mérito de la reclamación.

Lo anterior, si además se tiene en cuenta que la conducta que se reprochó a la disciplinada es haber otorgado una licencia sin que para tal acción mediaran los requisitos, tales como una incapacidad o maternidad, según el caso; no obstante, tanto los argumentos de la medida cautelar como los de la demanda se enfocaron en tartar de desvirtuar la afectación al deber funcional de la servidora disciplinada, mas no se arrimaron al plenario, por lo menos hasta el momento procesal actual, las pruebas de las cuales se evidenciara la flagrante violación de las normas en las que se debieron fundar, o el haber incurrido en falsa motivación. Sin embargo, a pesar de que se evidenció que la demandante tenía la facultad de otorgar dichas licencias, no es menos cierto que, no está acreditado en esta etapa procesal que para ejercer tal función hubieren mediado los soportes materiales de la misma, como serían las incapacidades pertinentes, o lo que correspondiera.

De igual forma, se observa que uno de los argumentos principales de la parte demandante es que realizó la acción de otorgar la licencia para proteger la vida de la funcionaria y su hijo en gestación y, en esa medida, aduce que la entidad desconoció el control de constitucionalidad por vía de excepción, es decir, lo que se evidencia como cargo primordial es una serie de justificaciones del accionar de la disciplinada, y sendas referencias a los perjuicios que le causaron con la sanción impuesta por la demandada, sin que medien las pruebas que soporten lo manifestado, como tampoco del vicio endilgado de la falsa motivación de la decisión demandada y, que a su vez, desvirtúen la presunción de legalidad de la que están investidos los actos cuestionados, esto ocurre por lo menos hasta este estado del proceso.

Así las cosas, pese a la afirmación de la actora sobre los perjuicios causados por la sanción en su hoja de vida y trayectoria laboral, no los probó si quiera de manera sumaria, máxime sí se tiene en cuenta que las medidas sancionatorias impuestas dentro de un proceso

disciplinario acarrean ciertas consecuencias de tipo laboral, que son apenas lógicas en dichos procedimientos.

Por lo expuesto, se

12. RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de suspensión provisional del fallo de primera instancia de 31 de enero de 2020, por medio del cual la PGN declaró disciplinariamente responsable a la señora Maribel Córdoba Guerrero, sancionándola con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses y, el fallo de segunda instancia de 22 de septiembre de 2020, emitido por la Sala Disciplinaria de la PGN, mediante el cual confirmó la decisión anterior, de acuerdo con las consideraciones de la presente decisión.

2. Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV/Lz

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25000-23-42-000-2022-00039-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luis Enrique Triana
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto:	Inadmite demanda

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá por competencia, por los factores territorial y cuantía, de conformidad con los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Luis Enrique Triana interpuso demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, con el objeto de obtener lo siguiente:

La nulidad de la resolución No. 004459 del 15 de marzo de 2001, proferida por Colpensiones, y las Resoluciones No. 46881 del 14 de diciembre de 2018 y RDP 014378 del 9 de mayo de 2019 proferidas por la UGPP.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita:

Se reconozca y pague la pensión de vejez del actor conforme al Decreto 546 de 1971 con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el ultimo año de prestación de servicios.

Se reconozca y pague la suma de ciento cuarenta y cinco millones setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos ($145.752.476) por concepto de prestaciones laborales y salarios dejados de percibir, lo cuales corresponden a 9 años de pensión retroactiva.

El reconocimiento y pago de trescientos treinta y tres millones novecientos treinta y tres

mil novecientos sesenta y cuatro pesos ($333.933.964), por concepto de dineros dejados de percibir como diferencia salarial entre la fecha de adquisición del estatus de pensionado y la fecha de presentación de la demanda.

De igual manera, se condene al pago de indexaciones, intereses corrientes, moratorios y costas procesales.

2.2. Trámite del proceso

El proceso fue radicado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección "A", el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)[1] correspondiendo el conocimiento del asunto a la magistrada Gloria Isabel Cáceres Martínez, quien a través de auto proferido el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)[2] declaró la falta de competencia y ordenó la remisión de las presentes diligencias a la sección segunda de esta corporación, siendo asignado por reparto a este despacho sustanciador el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)[3].

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibidem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2021, en novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos ($ 908.526,00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)[4], para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia las pretensiones de la demanda deben superar los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos mcte. ($45.426.300).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la competencia por razón de la cuantía se debe establecer conforme a las siguientes reglas:

---

[1] Documento No. 10 – expediente digital Samai
[2] Documento No. 11 – Expediente digital Samai
[3] Índice 1.º – expediente digital Samai.
[4] Documento No. 10 – expediente digital Samai

> "**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Por su parte, el numeral 3.° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 determina el criterio para establecer la competencia en razón del territorio, al prescribir que cuando se trate de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

3.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que el señor Luis Enrique Triana actuando por conducto de su apoderado judicial, pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme al Decreto 546 de 1971, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

Ahora, una vez revisados los documentos obrantes en el expediente, se pudo establecer que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la alcaldía municipal de Vergara en Cundinamarca[5].

De igual forma, se observa que la cuantía de la demanda se estableció en cuatrocientos cincuenta millones de pesos mcte. ($450.000.000)[6], calculados por treinta y un (31) años.

Sin embargo, el despacho observa que la estimación de la cuantía realizada por la parte actora no corresponde a los requisitos establecidos por la ley para que sea de competencia del tribunal administrativo, pues el actor la realiza de manera general teniendo en cuenta la fecha en que adquirió el estatus de pensionado, esto es, el 21 de junio de 1991, y no como lo establece la norma precedente, la cual indica que "la cuantía se determinará por el valor

[5] documento 8 – R.4459 del 15 de marzo de 2001 – fl. 5 – expediente digital Samai.
[6] Índice 2 – documento 7 fls 16– expediente digital Samai.

de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Así las cosas, al realizar el cálculo de la mesada pensional[7] devengada por los 3 últimos años, tal y como lo ordena el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se obtiene el siguiente resultado:

- Mesada pensional: $ 1.064.357 X 36 meses = $38.316.852

Acorde con lo anterior, el despacho observa que la estimación de la cuantía realizada por la parte actora no corresponde a los requisitos establecidos para que sea competencia del tribunal administrativo, pues no se da el presupuesto del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011[8], por lo que se hace necesario tener en cuenta el cálculo que este despacho realizó en líneas anteriores con base en los documentos aportados por la parte demandante, por lo cual, se concluye que el conocimiento de esta le corresponde a los juzgados administrativos al no superar los 50 SMLMV que establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, es preciso indicar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que, "(…) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada…"[9].

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado, "tiene dos variantes: **(i)** por la naturaleza del pleito; y **(ii)** por el valor económico del asunto o cuantía"[10].

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018[11] que, "ha sido definida como «el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata», y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio".

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación, es claro que la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia en un asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales sumas sean las que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia por el factor cuantía.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el proceso revise

---

[7] Resolución No. RDP 014378 de 9 de mayo de 2019 –documento No. 8– fls 14 -20– expediente digital Samai.
[8] (…) "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".
[9] C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.
[10] C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[11] C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una "acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada…"[12].

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado[13] también señaló que el inciso 3.º del art. 157 del CPACA, "concretiza el principio de derecho procesal denominado «de estabilidad de la cuantía», en virtud del cual «una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad conocedora de un negocio»."

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, "la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello"[14].

Así las cosas, esta corporación en sala unitaria, considera que el competente para conocer el presente asunto en virtud de los factores territorial y cuantía, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá[15], teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la alcaldía municipal de Vergara, y los valores expresados en el acápite de la cuantía.

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de competencia por los factores territorial y cuantía, el expediente distinguido con el número único de radicación **25000-23-42-000-2022-00039-00,** dentro del cual actúa como demandante el señor Luis Enrique Triana, y como demandadas Colpensiones y UGPP, a la Oficina de Reparto del municipio de Facatativá - Cundinamarca, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, con el objeto que conozcan de las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.

2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[12] C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.
[13] C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[14] C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.
[15] Acuerdo PSCJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 "por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo." (…) 14.2. Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial en los siguientes municipios: (…) Vergara. (…)".

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

FP-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25269-33-33-003-2019-00018-01 (expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Demandante:	Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-
Demandado:	Aristelio Carabuena Cruz
Asunto:	Requiere

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación impetrado por el apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, se observa que no reposa en el expediente la constancia de radicación del respectivo recurso, pese que a través de auto de 25 de febrero 2022[1] el juzgado de instancia lo concedió, pero no indicó cuando fue radicado el mismo.

En vista de lo anterior, previo a realizar el pronunciamiento correspondiente sobre la admisión del recurso de apelación, **se requerirá al Juzgado Tercero (3.°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá**, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo del respectivo oficio, allegue a las diligencias la constancia de radicación del recurso de apelación impetrado por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ/DV

[1] Documento No. 25 – Expediente digital Samai.